Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 1680-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1680-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso de adolescentes infractores al constatar que el auto que declaró la nulidad de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el adolescente vulneró la garantía de recurrir, por cuanto las autoridades judiciales accionadas obstruyeron irrazonablemente la impugnación de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

1. Antecedentes

1. El 08 de julio de 2021, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el juez Napoleón Germán Ulloa Lara de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en la cual se emitió auto de llamamiento a juicio en contra de J.W.G.C. ("**procesado**"),[1] por el delito de abuso sexual. Posteriormente, se sorteó al juez Luis Gabriel Guzmán Rochina, de la misma Unidad Judicial ("**Unidad Judicial**"), para que presida la audiencia de juicio.[2]

2. El 08 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial emitió sentencia declarando

[1] Al tratarse el caso de un presunto delito de naturaleza sexual, se mantendrá en reserva el número del proceso para evitar exponer a la víctima, con base en lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. Además, con base en el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional, con el fin de precautelar el derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización de un menor de edad por tratarse de un delito de tipo sexual, de conformidad con los artículos 44 y 78 de la Constitución; en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el artículo 5 numeral 20 del COIP; y los artículos 52 numeral 5 (protección de datos) y 317 (garantía de reserva) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tampoco se hará referencia al nombre del procesado. Cabe recalcar que, de la revisión del expediente, al procesado se le impuso la medida cautelar de presentación periódica cada 15 días ante la respectiva autoridad, sin evidenciarse que haya tenido internamiento preventivo.

[2] Es menester mencionar que, antes de la realización de la audiencia de juicio, el presidente de la Comuna Matiavi-Salinas del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, solicitó ante la Unidad Judicial la declinación de competencia de la justicia ordinaria a la justicia indígena, misma que fue negada por dicha unidad. Así, el presidente de la comunidad presentó una acción extraordinaria de protección que se signó con el número 964-21-EP. Mediante auto de inadmisión de fecha 20 de mayo de 2021, se determinó que, la negativa del pedido de declinación de competencia por parte de la Unidad Judicial, no era objeto de acción extraordinaria de protección al no ser definitiva o inalterable.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

responsable en el ámbito de responsabilidad de adolescentes infractores al procesado por el delito de abuso sexual en el grado de autor directo.[3] El 13 de diciembre de 2021, el procesado, a través de su hermano mayor de 33 años, L.J.G.C. ("**hermano mayor**"), ingresó un escrito —en el cual solo consta la firma del abogado defensor— interponiendo recurso de apelación.[4]

3. El 14 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso que el hermano mayor del procesado justifique en qué calidad de sujeto procesal comparece. El 17 de diciembre de 2021, el hermano mayor alegó que comparece como "representante legal" del procesado, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio, y que su hermano menor es sujeto procesal. El 20 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial concedió el recurso de apelación.

4. El 24 de enero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar ("**Sala Provincial**"),[5] declaró la nulidad del proceso desde el auto de 20 de diciembre de 2021 en el cual la Unidad Judicial concedió el recurso de apelación.[6] El procesado solicitó ampliación del auto de nulidad, misma que fue rechazada mediante auto de la Sala Provincial de fecha 07 de febrero de 2022.

5. El 16 de febrero de 2022, el proceso regresó a la Unidad Judicial, la cual corrió traslado a las partes con la resolución ejecutoriada del superior para que soliciten lo que en derecho corresponda. El 18 de febrero de 2022, el procesado, a través de su padre, apeló de la sentencia de 08 de diciembre de 2021 por segunda vez. En el escrito de interposición del recurso de apelación, firmaron tanto el padre como el abogado defensor. La Unidad Judicial solicitó que, mediante secretaría, se siente razón de si la apelación se interpuso dentro del término que establece el COIP. Después de sentar la razón respectiva, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, la Unidad Judicial negó la apelación del procesado por considerarla extemporánea. El procesado interpuso recurso de hecho, mismo que fue concedido.

[3] Se ordenaron las medidas socioeducativas de amonestación e internamiento institucional por 4 años. Aparte, se dispuso que el procesado asista a programas de educación sexual, y como reparación integral, se dispuso el pago de 5 salarios básicos unificados del trabajador.

[4] De la revisión del expediente, el abogado defensor del procesado, Carlos Germán Borja Borja, es el mismo abogado que ha intervenido desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio, en defensa de los intereses del procesado.

[5] Esta conformación compuesta por los jueces Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri y Jorge Washington Cárdenas Ramírez y la jueza Nancy Erenia Guerrero Rendón.

[6] A decir de la Sala Provincial, con base en los artículos 104, 105 y 335 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 439 del COIP y 283 del Código Civil, el procesado es sujeto procesal que debe comparecer al proceso a través de su representante legal que ejerza la patria potestad, que en este caso es su padre o su madre, no su hermano mayor. Por tanto, al evidenciar que sus padres no han fallecido, consideró que son quienes deben ejercer su representación. Con base en esto, señaló que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica por comparecer el procesado a través de quien no es su representante legal, por lo que, declaró la nulidad desde el auto que concedió la apelación.

6. El 17 de mayo de 2022, otra conformación de la Sala Provincial, después de haber realizado audiencia, emitió el auto resolutivo en el cual rechazó el recurso de hecho, en voto de mayoría.[7]

7. El 03 de junio de 2022, la Unidad Judicial emitió un auto en el cual ordenó la captura del procesado para que cumpla con la sentencia impuesta, toda vez que dicha decisión se encuentra ejecutoriada.[8] El mismo día se emitió la orden de localización y captura.

8. El 06 de junio de 2022, el procesado ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó su segundo recurso de apelación por extemporáneo dictado por la Unidad Judicial, así como en contra del auto que declaró la nulidad de la concesión del primer recurso de apelación y del auto resolutivo del recurso de hecho, ambos emitidos por distintas conformaciones de la Sala Provincial.[9]

9. Mediante sorteo electrónico de 11 de julio de 2022, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente. Conforme a la certificación de 22 de septiembre de 2022, suscrita por la secretaría general del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se dejó constancia que la presente causa tiene relación con el caso número 964-21-EP.[10]

10. El 11 de noviembre de 2022, después de haber solicitado que el accionante aclare y complete su demanda y que el accionante haya cumplido con lo dispuesto, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,[11] admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala Provincial.

[7] En esta decisión, la Sala Provincial señaló en voto de mayoría que, respecto del derecho a recurrir, "también denominado en la doctrina como doble conforme", implica que una decisión judicial sea revisada por el superior jerárquico. En este sentido, analizó que la sentencia de primera instancia fue emitida el 08 de diciembre de 2021, y que, a partir de esa fecha, el adolescente procesado tenía el término de tres días para interponer apelación, donde ese término feneció el 13 de diciembre de 2021. Por lo tanto, al haber interpuesto la segunda apelación el 18 de febrero de 2022, este recurso es extemporáneo y fuera del término legal. Así, se rechazó el recurso de hecho. Esta conformación estaba compuesta por los jueces Jorge Washington Cárdenas Ramírez (quien emitió el voto salvado) y Hernán Alexander Cherres Andagoya y la jueza Nelly Marlene Núñez Núñez (quienes emitieron el voto de mayoría). Cabe recalcar que, respecto del juez Jorge Washington Cárdenas Ramírez, presentó su excusa al haber sido parte de la anterior conformación de la Sala Provincial que emitió el auto de nulidad. Sin embargo, mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, se negó dicha excusa, al evidenciarse que "no se dictó decisión en lo principal que haya tratado sobre lo de fondo de la causa".

[8] La razón de ejecutoría se sentó el 03 de junio de 2022 a través de la secretaría de la Unidad Judicial.

[9] Si bien el accionante solo impugna expresamente el auto que rechazó el recurso de hecho, de la revisión integral de la demanda se verifica que también esgrime argumentos en contra del auto que declaró la nulidad de la concesión de su primer recurso de apelación, así como del auto que negó su segundo recurso de apelación por extemporáneo, por lo que se considerarán a todas estas decisiones como impugnadas.

[10] Revisar el pie de página número 2 *ut supra*.

[11] Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

11. Con fecha 01 de mayo de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y solicitó un informe de descargo actualizado tanto a la conformación de la Sala Provincial que dictó el auto de nulidad, como a la conformación que rechazó el recurso de hecho. Con fecha 12 de mayo de 2025, un juez de la primera conformación y una jueza de la segunda conformación de la Sala Provincial, remitieron sus respectivos informes de descargo. Por otro lado, el 27 de mayo de 2026, la jueza sustanciadora solicitó que el juez Luis Gabriel Guzmán Rochina de la Unidad Judicial presente un informe de descargo, disposición que fue cumplida el 03 de junio de 2026.

12. Posteriormente, la jueza sustanciadora requirió que la Unidad Judicial remita las actuaciones relacionadas a la investigación previa (de haber existido), formulación de cargos e instrucción fiscal.[12] También solicitó un informe detallado sobre la actual situación del accionante al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores ("**SNAI**"), entidad que remitió dicho informe con fecha 03 de junio de 2026.

13. Con fecha 01 de septiembre de 2026, la jueza sustanciadora solicitó un informe al juez de la Unidad Judicial, a fin de que informe si se ha declarado el archivo del proceso penal de origen. Con fecha 02 de septiembre, el juez Luis Gabriel Guzmán Rochina remitió el informe solicitado.

2. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

15. El accionante alegó como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes

[12] La Unidad Judicial dio respuesta indicando que el 21 de julio de 2021, se remitió el expediente en el cual consta la información solicitada a la Fiscalía Especializada en Justicia Juvenil 1 ("**Fiscalía**"). Con base en esto, el 17 de junio de 2026, la jueza sustanciadora requirió que dicha Fiscalía remita la información solicitada. La Fiscalía remitió la información requerida el 24 de junio de 2026, indicando que el expediente fiscal fue destruido conforme al artículo 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

–en relación con el principio de legalidad–, a la motivación, a la defensa, y a recurrir, así como a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a, l y m y 82 de la CRE.

16. Sobre el auto de 17 de mayo de 2022 que rechazó el recurso de hecho del accionante, presenta los siguientes cargos:

16.1. Respecto de la vulneración a la motivación, el accionante alega que, el auto que rechazó el recurso de hecho:

> […] lo que hacer es transcribir la resolución del auto cuestionado por el Juez inferior, no advierto una verdadera motivación objetiva coherente esa falta de motivación inobservan lo establecido en el Articulo 76 inc. Primero, numerales 1, 12 13 de la Constitución de al Republicas eso es grave de verdad (sic).

16.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, afirma que este "derecho inherente y esencial a toda persona ha sido desconocido" por la Sala Provincial.

16.3. En cuanto al derecho a la defensa, establece que el auto que negó el recurso de hecho ha impedido que "se corrijan los errores implícita (sic) a la sentencia dictada por el Juez Inferior", y, por tanto, se le ha dejado en "absoluta indefensión". Añade que esto también afectó a la seguridad jurídica.

16.4. En relación con el derecho a recurrir, manifiesta que se lo dejó "en indefensión indiscriminada […] se me priva el derecho a impugnar", pues se lo habría despojado de "la posibilidad de recurrir de las decisiones judiciales, principio también denominado en la doctrina como doble conforme- que implica que el asunto que es motivo de la decisión judicial sea revisado por el superior jerárquico […]".

17. Sobre el auto de 24 de enero de 2022 que declaró la nulidad del proceso desde la concesión del recurso de apelación de 13 de diciembre de 2021, señala que vulneró la garantía de recurrir, por cuanto los escritos contentivos del recurso de apelación y la justificación con la cual compareció su hermano mayor, "no fueron declarados nulos […] en consecuencia tienen plena validez jurídica", haciendo que la sentencia condenatoria "no cause estado y pueda ser impugnada". Añade además que esto lo ha dejado en completa indefensión.

18. Respecto del auto que rechazó su segundo recurso de apelación por extemporáneo, emitido por la Unidad Judicial, alega una vulneración de la garantía de recurrir porque:

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

> […] no podía en mi condición de sentenciado ser responsable de las actuaciones, llamase negligencia o desconocimiento de la ley de este señor Juez con este auto vulnero mi legítimo derecho a la defensa, mi legítimo derecho a recurrir y en instancia superior hacer prevaler mi constitucional de inocencia que no tutelo este Juez (sic).

19. Finalmente, menciona que se vulneró la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el principio de legalidad porque en la diligencia de 30 de noviembre de 2020, en la cual rindió versión, no se cumplieron los presupuestos de los artículos 105 del CONA y 283 del Código Civil al haber comparecido el accionante con su hermana. Lo mismo habría ocurrido en la diligencia de 11 de diciembre de 2020 en la cual rindió testimonio anticipado la presunta víctima. Asimismo, señala que compareció con su hermano mayor a las audiencias preparatoria de juicio y de juicio. Por tanto, considera que estas diligencias "carecen de legalidad y desencadenan en nulidad absoluta por la forma de tramitación del procedimiento respecto a mi comparecencia a estas diligencias procesales sin la presencia de mis representantes legales (padres)" quienes, manifiesta, no han fallecido, no han sido declarados interdictos y ejercen la patria potestad sobre él.

20. Como pretensión, solicita la reparación de sus derechos y, específicamente, que se disponga la admisión de su recurso de hecho.

3.2. Fundamentos de las autoridades judiciales accionadas

3.2.1. Unidad Judicial

21. El 03 de junio de 2026, el juez Luis Gabriel Guzmán Rochina remitió su informe de descargo en el cual, luego de hacer un recuento procesal de todas las actuaciones acaecidas en instancia, concluyó que no se presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión dictada por él y que:

> ha cumplido con los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, legítima defensa, la seguridad jurídica, sobre todo el derecho de recurrir de mis decisiones adoptadas, actuando con total imparcialidad, garantizando el derecho de las partes, especial de la víctima y también del adolescente procesado, acusado y sentenciado.

22. Además, indicó que, con fecha 26 de mayo del 2026, declaró la prescripción de la medida socioeducativa de internamiento institucional total, dejándola sin efecto y, además, oficiando a las entidades correspondientes "fin de que se abstengan de localizar y/o capturar al sentenciado J.W.G.C., determinándose así que el adolescente J.W.G.C., se ha mantenido prófugo y no cumplió tal medida impuesta".

23. Por otro lado, en cumplimiento de lo solicitado con fecha 01 de septiembre 2026, el juez señaló que en auto de 26 de mayo de 2026 se declaró la prescripción de la medida

socioeducativa impuesta contra el accionante "sin que posterior a ello exista ninguna actuación judicial relevante". Asimismo, informó que no se ha declarado el archivo de la causa penal de origen en virtud de que "no existe constancia procesal acerca del cumplimiento por parte del adolescente sentenciado, respecto de las demás sanciones impuestas en contra del adolescente en la sentencia".[13]

3.2.2. Primera conformación de la Sala Provincial

24. El 12 de mayo de 2025, el juez ponente Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri de la primera conformación de la Sala Provincial remitió su informe de descargo. En el mismo transcribió la resolución de 24 de enero de 2022 mediante la cual se declaró la nulidad parcial del proceso.

3.2.3. Segunda conformación de la Sala Provincial

25. El 12 de mayo de 2025, la jueza de la Sala Provincial Nelly Marlene Núñez Núñez,[14] remitió su informe de descargo, en el que realizó un recuento de los antecedentes procesales y explicó los motivos por los cuales estimó inadmisible el recurso de hecho, entre ellos, que el segundo recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea, por lo que:

> […] la negativa para conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionante [JWGC], por intermedio de su padre y representante legal [L.A.G.Q.], por parte del señor Juez A-quo se encuentra legalmente negada, y no ha incurrido en algún apartamiento inequívoco de la normativa legal vigente, que contraríe el principio de legalidad y el de razonabilidad, y por ende el derecho a la seguridad jurídica.

26. Finalmente, solicitó que se rechace la presente acción extraordinaria de protección al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno del accionante.

3.3. Informe remitido por el SNAI

27. A su vez, el SNAI remitió el informe requerido con fecha 03 de junio de 2026, en el cual da a conocer que no existen datos sobre el ingreso del accionante a ninguno de los ocho Centros de Adolescentes Infractores a nivel nacional.

4. Cuestión previa

[13] Ver pie de p. 3 *ut supra*.
[14] Dicha jueza indicó que Jorge Washington Cárdenas Ramírez y Hernán Alexander Cherres Andagoya, los otros dos jueces que fungieron en el tribunal con ella, actualmente se encuentran desvinculados de la Corte Provincial.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

28. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada es objeto de la presente garantía.[15]

29. La Corte Constitucional, mediante sentencia 037-16-SEP-CC, estableció como precedente que, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en etapas posteriores a la admisión de la causa. No obstante, en la sentencia 154-12-EP/19, esta Corte reconoció una excepción a dicha regla: "[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso".

30. Con este contexto, en la sentencia 1502-14-EP/19, este Organismo determinó que un auto es definitivo: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como definitivo y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.[16]

31. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se planteó en contra del auto que negó el segundo recurso de apelación del accionante por extemporáneo, dictado por la Unidad Judicial, así como en contra del auto de nulidad y del auto resolutivo del recurso de hecho, emitidos por distintas conformaciones de la Sala Provincial. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, la Corte verificará si los autos impugnados son objeto de acción extraordinaria de protección, a través del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Los autos emitidos el 24 de enero de 2022, 03 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022 son objeto de acción extraordinaria de protección?

[15] CCE, sentencia 2595-21-EP/25, 29 de agosto de 2025, párr. 20; sentencia 576-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 18; sentencia 430-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 21; sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25; y, 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.

[16] La jurisprudencia de este Organismo ha señalado expresamente que "un auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal". CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

32. De la revisión del auto de nulidad de 24 de enero de 2022, (1) se puede advertir que este auto no puso fin al proceso en virtud de que se limitó a declarar la nulidad del auto que concedió el primer recurso de apelación, sin que se cumplan los siguientes presupuestos: (1.1) no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones,[17] por lo que no causó cosa juzgada material; y, (1.2) al resolver respecto una nulidad, no impidió la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo.

33. Sin embargo, respecto de (2) la existencia de un posible gravamen irreparable, este Organismo ha señalado que se produce cuando la decisión judicial "genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal".[18] En el caso *in examine*, esta Corte observa que si bien el auto de nulidad se limitó a dejar sin efecto la concesión del primer recurso de apelación del accionante, este auto pudo haber impedido que acceda a una revisión integral de la sentencia condenatoria. Esto, por cuanto, en este caso, la nulidad declarada no tuvo como efecto retrotraer el proceso para que, una vez subsanado el vicio constatado, este continúe, sino que tuvo como única consecuencia dejar sin efecto la concesión del recurso. Así, tras la declaratoria de nulidad, el accionante no recibió un pronunciamiento sobre el primer recurso de apelación interpuesto y, al interponer un segundo recurso de apelación, este devino en extemporáneo. Por tanto, *prima facie*, la declaratoria de nulidad pudo restringir la garantía de recurrir del accionante, en este caso concreto, situación de la cual aquel no tuvo otros mecanismos procesales que puedan reparar potenciales vulneraciones, causando así, un gravamen irreparable.[19]

34. Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que, en este caso, el auto de nulidad es de aquellos que pueden ser conocidos por medio de una acción extraordinaria de protección con fundamento en la posible existencia de un gravamen irreparable. Por tanto, puede ser objeto de acción extraordinaria de protección.

35. Ahora bien, respecto de las otras decisiones impugnadas, tanto el auto que negó el segundo recurso de apelación, dictado por la Unidad Judicial, como el auto que negó el recurso de hecho, dictado por la segunda conformación de la Sala Provincial, esta Corte constata que pusieron fin al proceso y, por tanto, sí son objeto de acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento del problema jurídico

36. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los

[17] CCE, sentencia 607-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párrs. 23 y 24, y auto 1927-20-EP, 22 de enero de 2021, párr. 8.
[18] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.
[19] En sentido similar, respecto de autos de nulidad que han sido objeto de acciones extraordinarias de protección, ver CCE, sentencia 2030-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 44.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.[20]

37. Es importante resaltar que, conforme la jurisprudencia de la Corte, el análisis realizado en la fase de admisión es preliminar y la valoración final sobre los cargos contenidos en la demanda se realiza en sustanciación. Por tanto, la decisión preliminar de admitir un cargo no excluye la posibilidad de descartar su examen en sustanciación.[21]

38. Respecto de lo alegado en el párrafo 16 *ut supra* sobre una supuesta vulneración a la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, a la garantía de recurrir y a la seguridad jurídica provocada por el auto de la Sala Provincial que rechazó el recurso de hecho, se evidencia que el accionante no identifica una base fáctica clara ni una justificación jurídica. Al contrario, alega de forma general que se han vulnerado estos derechos, sin especificar la acción u omisión judicial que los vulnera ni explicar cómo dicha actuación judicial afectó sus derechos de forma directa e inmediata.[22]

39. En el mismo sentido, respecto del cargo expuesto tanto en el párrafo 18 *ut supra* sobre una potencial vulneración al derecho a la defensa en la garantía de recurrir por parte del auto de la Unidad Judicial que negó la segunda apelación del accionante, así como del cargo contenido en el párrafo 19 *ut supra* sobre una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, nuevamente, no se evidencian argumentos claros y completos. En el primer cargo, el accionante solo alega que se vulneró la garantía de recurrir sin explicar en qué manera se produjo la vulneración de forma directa e inmediata; mientras que, respecto del segundo cargo, si bien el accionante alega la inobservancia de normas que definen conceptualmente a la "patria potestad",[23] no ha provisto de una base fáctica completa a través de la cual identifique la inobservancia normativa de una regla de trámite ni ha

[20] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.
[21] CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.
[22] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Al respecto, una forma de verificar que un cargo sea mínimamente completo, es si reúne, al menos: [1] una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; [2] una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría sido la vulneración del derecho fundamental, lo cual deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, [3] una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
[23] Art. 105 CONA.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la Ley.
Art. 283 Código Civil.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

explicado cómo su inobservancia ha vulnerado de forma directa e inmediata el derecho invocado. Así, respecto de los cargos analizados hasta este punto, incluso haciendo un esfuerzo razonable, no es posible identificar un argumento mínimamente completo que permita formular un problema jurídico al respecto.

40. Ahora, en relación con el párrafo 17 *ut supra*, el accionante se centra en afirmar que el auto de nulidad emitido por la primera conformación de la Sala Provincial vulneró su derecho a recurrir al impedir que pueda conocerse su recurso de apelación dado que el mismo no quedó insubsistente. Si bien el argumento planteado no contiene una justificación jurídica clara, haciendo un esfuerzo razonable esta Corte considera posible atender el cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿La primera conformación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, al declarar mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 la nulidad del auto de 20 de diciembre de 2021 que concedió su primer recurso de apelación?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La primera conformación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, al declarar mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 la nulidad del auto de 20 de diciembre de 2021 que concedió su primer recurso de apelación?

41. El artículo 76 de la CRE reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […]
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

42. Sobre esta garantía, la Corte ha sostenido que protege el acceso a los mecanismos de impugnación, de modo que su ejercicio no esté limitado por exigencias o requisitos que no se encuentren previstos en la Constitución o en la ley.[24] En este sentido, si bien esta garantía no tiene carácter absoluto y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico,[25] este Organismo ha precisado que "dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado

[24] CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30; sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36; y, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.
[25] CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 24.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

para el ejercicio del derecho a recurrir".[26] Así, si bien la interpretación de las normas procesales constituye una cuestión que compete a la justicia ordinaria, el derecho a recurrir tutela a las personas para que no sean privadas de la posibilidad de impugnar una decisión judicial por requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos.[27]

43. En igual sentido, la Corte ha destacado la especial relevancia de este derecho en el ámbito penal.[28] Esto en reconocimiento de las potenciales consecuencias restrictivas de derechos que derivan de procesos en esta materia. Al respecto, se ha enfatizado la importancia de garantizar el derecho a recurrir en procedimientos penales, de tal manera que una configuración restrictiva de sus requisitos, así como una interpretación extensiva de los mismos puede acarrear la vulneración de esta garantía.[29]

44. En el presente caso, el accionante señala que la declaratoria de nulidad del auto que concedió su primer recurso de apelación impidió que pueda impugnar la sentencia condenatoria dictada en su contra. Por lo que, esta Corte determinará si la actuación jurisdiccional cuestionada, por acción u omisión, privó de la posibilidad de recurrir al accionante.

45. De la revisión del expediente se evidencian las siguientes actuaciones procesales relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

45.1. Con fecha 13 de diciembre de 2021, el hermano mayor del accionante,[30] en conjunto con el abogado Carlos Germán Borja Borja,[31] interpuso un primer recurso de apelación a nombre del accionante, con la finalidad de que la Sala Provincial revise integralmente la decisión de primer nivel en la que se ordenó la medida socioeducativa de internamiento, así como de amonestación en contra del accionante procesado.

[26] CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.
[27] CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.
[28] CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 23; y, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 21
[29] CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 08 de noviembre de 2023, párr. 20 y 21; sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 41; y, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48.
[30] Con base en los audios de las audiencias de evaluación y preparatoria de juicio y de juicio, se advierte que el accionante compareció en estas dos fases procesales con su hermano mayor como "representante legal", y las autoridades judiciales declararon instaladas las audiencias sin que se haya generado nulidad alguna. Al respecto, en el audio de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en el minuto 02:15, la secretaría de la Unidad Judicial precedida por el juez Napoleón Germán Ulloa Lara, señaló que el accionante "está acompañado de igual manera para esta diligencia por su representante su hermano el señor [L.J.G.C]". Por otro lado, en el audio de la audiencia de juicio, en el minuto 01:49, la secretaria de la Unidad Judicial precedida por el juez Luis Gabriel Guzmán Rochina, estableció que el accionante comparece "con su representante legal [L.J.G.C.], acompañado de sus defensores particulares el Dr. Borja Borja Carlos Germán […]".
[31] Ver pie de p. 4 *ut supra*.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

45.2. El 14 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso que el hermano mayor justifique en qué calidad comparece al haber alegado en el recurso de apelación que es representante del accionante. El hermano mayor cumplió con lo dispuesto señalando que comparece como "representante legal" del procesado, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio, y que su hermano menor es sujeto procesal. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2021, el recurso de apelación fue concedido.

45.3. En auto de fecha 24 de enero de 2022, la primera conformación de la Sala Provincial declaró la nulidad del proceso a partir de la concesión del recurso por haber sido interpuesto por una persona que no estaba legitimada para comparecer al mismo, al no ser el hermano mayor del accionante su "representante legal". En particular, el razonamiento de la Sala Provincial fue el siguiente:

> Seguidamente, [L.J.G.C.], el 17 de diciembre de 2021, en lo principal, expresa que su hermano [J.W.G.C.], tiene 15 años de edad, que es incapaz relativo, reconoce que su referido hermano tiene la calidad de parte procesal, conforme el artículo 335 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, que en la etapa preparatoria y de juicio y lo propio en la audiencia de juicio, fue en condición de representante legal de su referido hermano, por ser menor de edad y que su comparecencia fue validada por el Juez que sustanció la etapa intermedia conforme artículo 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]. Al respecto este Tribunal, afirma que según el artículo 335 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia son sujetos procesales, los Fiscales de Adolescentes Infractores y el adolescente procesado [...]; es decir, que el propio adolescente infractor, puede comparecer en esta causa, por sus propios y personales derechos que le asiste, a través de la defensa técnica o en su defecto, por intermedio de sus padres, quienes ejercen la patria potestad acorde a lo que ordenan los artículos 104 y 105 del Código de la Niñez y Adolescencia, en armonía con el artículo 283 del Código Civil. Cabe señalar que [J.W.G.C.] en su escrito de 17 de diciembre de 2021 acepta que su hermano [L.J.G.C.] tiene la calidad de parte procesal, conforme el artículo 335 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal; pero, por otro lado, expresa que le permitan seguir interviniendo, ya que con anterioridad ha actuado, en la etapa preparatoria y de juicio, situación por demás ilegal y contradictoria. Es necesario, señalar, que en el proceso, no consta, que los padres del menor [J.W.G.C.]; esto es, [L.A.G.Q.] y [R.C.M.], hayan fallecido y no puedan ejercer la patria potestad del menor infractor; y, en su defecto pueda actuar [L.J.G.C.], en esta causa, a nombre de su hermano menor.

45.4. Con fecha 18 de febrero de 2022, el padre del accionante en conjunto con el abogado antedicho interpuso un segundo recurso de apelación.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

45.5. En auto de fecha 03 de marzo de 2022, la Unidad Judicial declaró la improcedencia del segundo recurso de apelación con el siguiente razonamiento:

> […] en el caso concreto, el hoy procesado, luego de la notificación con la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2022, tenía el término de tres días para presentar su recurso de apelación, siendo el último día término el lunes 13 de diciembre de 2021, por tanto el escrito presentado el 18 de febrero del 2022, es extemporáneo y fuera del término legal, en consecuencia se niega el Recurso de Apelación interpuesto por el procesado [J.W.G.C.] por intermedio de su representante legal [L.A.G.C.], debiendo atenerse a lo ordenado en la sentencia dictada por el suscrito Juez.

45.6. El accionante interpuso recurso de hecho, que fue negado mediante un voto de mayoría por la segunda conformación de la Sala Provincial el 17 de mayo de 2022 al estimar que el segundo recurso de apelación fue extemporáneo.

46. Analizado el expediente, se evidencia que el accionante interpuso el primer recurso de apelación con la finalidad de que la Sala Provincial revise integralmente la decisión de primer nivel en la que se ordenó la medida socioeducativa de internamiento, así como de amonestación, a través de su hermano mayor y su abogado patrocinador. En la decisión impugnada, los jueces de la Sala Provincial, declararon la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación al considerar que el accionante no podía interponer el recurso a través de su hermano.

47. En cuanto a la legitimación para la interposición del recurso de apelación en procesos de adolescentes infractores, esta Corte toma nota del artículo 1463 del Código Civil ("**CC**"), según el cual, los menores adultos son incapaces relativos ya que sus actos "pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes". Por lo que, de forma general, deben comparecer con un representante legal que ejerza la patria potestad para realizar determinados actos pertinentes a nivel jurídico. Ahora, cuando se trata de un proceso de adolescentes infractores, los artículos 439 del COIP[32] y 335 del CONA[33] establecen que el adolescente procesado es sujeto procesal, con lo cual puede realizar distintas actuaciones procesales,[34] incluyendo

[32] Art. 439 COIP.- Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada […]
[33] Art. 335 CONA.- Los sujetos procesales.- Son sujetos procesales: Los Fiscales de Adolescentes Infractores y el adolescente procesado. […].
[34] Art. 314 CONA.- Derecho a ser oído e interrogar.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:
1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso;
2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,
3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.
Asimismo, conforme al artículo 359 del CONA, se constata que, para la instalación de la audiencia de juicio, es necesaria la presencia del adolescente procesado y su defensa técnica, sin necesidad de que medie un representante legal.

interponer un recurso de apelación a través de su defensa técnica, sin necesidad de que medie su representante legal.[35] Por lo tanto, los juzgadores no pueden exigir que el adolescente procesado interponga un recurso solo junto a su representante legal, pues aquello implicaría imponer requerimientos más allá de lo que prescribe la ley para el ejercicio del derecho a recurrir.[36]

48. En el caso *in examine*, se constata que, el accionante interpuso su recurso de apelación a través de su abogado y que el escrito contentivo del recurso fue firmado únicamente por el abogado defensor del accionante, aunque en la parte introductoria del mismo, se indica que el accionante comparece mediante su hermano mayor.[37] Así, de la lectura integral del recurso es claro que, más allá de su parte introductoria, el accionante apeló de la sentencia condenatoria a través de su abogado defensor, quien lo representaba judicialmente dentro del proceso. Conforme lo prescribe el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial[38] ("**COFJ**"), el abogado legalmente designado está facultado para impugnar. En este caso, el abogado que firmó el recurso de apelación es quien ha intervenido en defensa de los intereses del accionante desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, según los recaudos procesales. De modo que el abogado estaba legitimado para interponer el primer recurso de apelación.

49. Por tanto, la interpretación del ordenamiento jurídico realizada por la primera conformación de la Sala Provincial, para declarar la nulidad, resultó irrazonablemente restrictiva. Esto, porque impidió que se pudiera conocer el fondo de un recurso de apelación interpuesto por el abogado por el hecho de que su hermano, que no firma, consta en el texto del recurso planteado.[39]

50. Esta Corte, además, evidencia que la Sala Provincial, al momento de resolver, debía tener en cuenta el enfoque etario por tratarse de un adolescente en conflicto con la ley. Para esto, debió considerar los artículos 51.6 y 77.13 de la CRE[40] en concordancia con

[35] "[D]e acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, podrán interponer recursos en el marco del proceso penal solamente los sujetos establecidos en el artículo 439 del COIP". CCE, sentencia 1878-18-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 21.
[36] CCE, sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 52.
[37] Fjs. 88-93 del expediente de primera instancia.
[38] COFJ Art. 333.- El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.
[39] La Observación general número 14 (2013) sobre el derecho del niño establece que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1), y la Convención sobre los Derechos del Niño lo determina como criterio orientador que efectivice el conjunto de los derechos que los asiste, lo que implica aplicar la norma y la interpretación que materialice la garantía a recurrir, así como evaluar la afectación de esta garantía respecto a la medida a adoptar a corto, mediano y largo plazo.
[40] Art. 51 CRE: "Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: […] 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de […] adolescentes […]".
Art. 77 CRE: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas […] 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el deber de todo operador de justicia de brindar un trato diferenciado y especializado a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. Esto suponía que la Sala Provincial, al interpretar la normativa aplicable al caso, considere la interpretación que mejor se ajuste a la protección de los derechos del adolescente y, en este caso que pueda materializar la garantía de recurrir, tal como lo ha determinado esta Corte anteriormente.[41]

51. En relación con lo anterior, esta Corte recuerda que, en función del principio de especialidad de la justicia juvenil, previsto en el artículo 175 de la Constitución,[42] las autoridades judiciales no pueden desconocer el tratamiento diferenciado que existe entre el sistema de justicia penal aplicable a adultos en comparación con el sistema de justicia penal juvenil, que exige de las autoridades judiciales una valoración especial y reforzada de las actuaciones, en atención a las garantías y derechos que les asisten a los adolescentes infractores, en observancia de los principios de especialidad e interés superior. Todo lo anterior con miras a poder cumplir con los objetivos de reeducación, reinserción y responsabilización, así como limitar la intervención punitiva del Estado a fin de adoptar mecanismos que permitan reducir al mínimo la punición en los casos que involucre a adolescentes.[43]

52. Sin embargo, la Sala Provincial inobservó su obligación de brindar un trato diferenciado y protección reforzada de los derechos del adolescente -perteneciente a un grupo de atención prioritaria según el artículo 35 CRE-[44] que presentaba varias condiciones de vulnerabilidad. Por el contrario, se limitó a considerar que el recurso

de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad […]".

[41] CCE, sentencia 513-20-JH/26, Hábeas corpus y adolescentes privados de la libertad en contextos de protesta social y estado de excepción, 26 de febrero de 2026, párr. 45.

[42] CRE Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

[43] CCE, sentencia 1415-21-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 38. De manera relacionada, la Opinión Consultiva OC-17/2002 establece que, por las condiciones especiales en las que se encuentran las y los adolescentes, deben adoptarse medidas o garantías específicas que efectivicen el ejercicio de sus derechos, particularmente cuando el procedimiento prevea la imposición de una medida privativa de libertad (párr. 98). En esa línea, la Observación general número 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño señala la necesidad de considerar medidas de recurso automáticas, especialmente en casos que conlleven la privación de libertad. Por tanto, en este caso, la garantía de recurrir constituía, precisamente, un mecanismo para lograr el cumplimiento de estos parámetros.

[44] Art. 35 CRE.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

no debió ser concedido porque constaba el nombre del hermano mayor del accionante, sin advertir que quien presentó el recurso de apelación fue su abogado patrocinador.

53. Debe tenerse en cuenta, además, que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el accionante perdió la oportunidad de recurrir una sentencia condenatoria de justicia de adolescentes infractores, que le impuso una medida socioeducativa de internamiento institucional por el periodo de 4 años. Si el ordenamiento jurídico habilita al adolescente como sujeto procesal a interponer -por sí mismo y a través de su abogado- los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, la Sala Provincial no podía imponer una barrera que le impida el ejercicio de este derecho. La protección reforzada que estaba obligada a brindar debía efectivizar los derechos y garantías reforzadas que le asistía al adolescente y no convertirse en un obstáculo para su ejercicio.

54. Por lo expuesto, esta Corte determina que la primera conformación de la Sala Provincial, al emitir el auto de nulidad de fecha 24 de enero de 2022 -decisión impugnada- vulneró su derecho a recurrir, lo cual, a su vez, generó una afectación al derecho al doble conforme del accionante al impedir una revisión integral de la decisión judicial que impuso la medida socioeducativa.[45]

7. Reparación integral

55. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a recurrir, corresponde a esta Corte, conforme a lo establecido en los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, reparar la vulneración de derechos declarada. Para tal efecto, este Organismo considera que el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que un nuevo tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar conozca el recurso de apelación de la sentencia dictada el 08 de diciembre de 2021 y emita la decisión que corresponda.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la

[45] La Corte Constitucional, en su sentencia 987-15-EP/20, estableció que "la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir". Este implica que la decisión judicial condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma. CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; sentencia. 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43 y 47, y sentencia 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 41. En similar sentido: Corte IDH. Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1680-22-EP**.

2. **Declarar** la vulneración de la garantía de recurrir el fallo del accionante J.W.G.C. por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en el auto de nulidad de 24 de enero de 2022.

3. **Disponer** como medidas de reparación las siguientes:

 3.1. Dejar sin efecto el auto de nulidad de fecha 24 de enero de 2022 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, y todas las actuaciones posteriores a dicho auto.

 3.2. Disponer que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar conozca el recurso de apelación interpuesto por el accionante con fecha 13 de diciembre de 2021, en observancia de la normativa constitucional y legal aplicable y la jurisprudencia emitida por esta Corte.

4. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec